

JDO. DE LO SOCIAL N. 1 de PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00244/2019

CCO 636/2018

Palma de Mallorca, a 31 de mayo de 2019

SENTENCIA

JUEZ QUE LA DICTA: MONICA GARCIA BARTOLOME

DEMANDANTE: COORDINADORA ESTATAL DEL SECTOR DE HANDLING Y AERERO (CESHA)

LETRADO: MARGARITA LERENA VILLARROEL/JORGE APARICIO MARBAN

DEMANDADO: GROUNDFORCE PMI 2015 UTE/GLOBALIA HANDLING SAU/IBERHANDLING SA/ AIR EUROPA LINEAS AEREAS SAU

L

LETRADO: ALEJANDRO COBOS SANCHEZ

CODEMANDADO: COMITÉ DE EMPRESA DE GROUNDFORCE EN PALMA (NO COMP

ARECE)

CODEMANDADO: COMISIONES OBRERAS (CCOO)

LE

LETRADO: ESTELA DEL MAR MARTINEZ CANCA

CODEMANDADO: UNION GENERAL DE TRABAJADORES (UGT)

LE

LETRADO: FRANCISCO LOBATO JIMENEZ

CODEMANDADO: UNION SINDICAL OBRERA (USO)

LETRADO: CARLES JUANES

OBJETO DEL JUICIO: CONFLICTO COLECTIVO

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En fecha 27.7.2018 por la parte actora se presentó demanda de conflicto colectivo, en la que tras alegar los hechos y fundamentación jurídica que estimó oportuna, se interesaba el dictado de una sentencia de conformidad con sus pedimentos.

Admitida a trámite, se citó a las partes a la celebración de los actos de conciliación y juicio. No habiendo prosperado la primera, se celebró la vista con el resultado que consta en la grabación digital del acto, quedando los autos en situación de ser resueltos mediante sentencia.

SEGUNDO. - En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales oportunas excepto los plazos procesales dado la excesiva acumulación de asuntos pendientes de trámite y resolución.

HECHOS PROBADOS

1.- GROUNDFORCE PMI 2015 UTE, integrada por GLOBALIA HANDLING SAU e IBERHANDLING SA, inició la actividad de Handling en el Aeropuerto de Son Sant Joan (PMI) en fecha 10.12.2015, subrogando a determinados trabajadores procedentes de IBERIA LAE, AIR EUROPA SAU, y ACCIONA. (No controvertido)

2.- La subrogación anterior se llevó a cabo en los términos que establecía el III Convenio de General del Sector de Servicios de Asistencia en Tierra de Aeropuertos (BOE 255, de 21.10.2014), cuyo artículo 73 D, 7, establece "se respetará el derecho a la utilización de billetes de avión en las condiciones que estén establecidas en el Convenio Colectivo de la empresa cedente. Si la empresa cesionaria no fuera compañía aérea, podrá pactar la compensación de este derecho. (No controvertido)

3.- EL XIX Convenio de Iberia Líneas Aéreas de España SA y su personal de tierra, BOE de 19.6.2010, artículo 176 y ss.

regulaba los billetes tarifa gratuita y con descuento. Los trabajadores, mientras prestaron servicios por cuenta de la empresa Iberia LAE S.A. tuvieron reconocido el derecho a disfrutar de billetes con tarifa gratuita en los términos que en él se regulan. (NO o cntrovertido)

4.- Actualmente, la empleadora no reconoce a los trabajadores procedentes de IBERIA este derecho a la utilización de billetes gratuitos o con descuento que anteriormente disfrutaba, lo cual constituye el objeto del pleito.

5.- El 24.5.2018 se celebró entre las partes acto de conciliación ante el TAMIB con resultado de SIN EFECTO, habiéndose interpuesto la papeleta de conciliación el día 11.5.2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Los hechos que se declaran probados lo son por la valoración de la prueba practicada, que es de carácter documental y testifical.

El objeto de este pleito consiste en determinar si los trabajadores subrogados de la compañía aérea IBERIA a otra de asistencia en tierra, mantienen el derecho a la gratuidad de billetes que establecía el convenio que les era de aplicación.

SEGUNDO.- La empresa demandada opone en primer lugar como excepción que la cuestión no ha sido sometida a la interpretación dela Comisión Paritaria de Convenio conforme a lo dispuesto en su artículo 15.1 y 2. Si bien es cierto que para este concreto procedimiento no costa la misma, lo cierto es que no se trata de un requisito de procedibilidad y en la numerosas sentencias que se han aportado a título ilustrativo consta que este asunto se ha tratado entre la empresa y la parte social con carácter previo hasta la saciedad, habiendo dado lugar sin embargo a numerosos procedimientos. Por otro lado, tampoco consta que la parte que opone esta cuestión haya promovido la reunión de la Comisión Paritaria constando el

tratamiento previo de la cuestión al menos desde la interposición de la papeleta de conciliación ante el TAMIB.

En cuanto a la falta de competencia objetiva, circunscrito el conflicto a los trabajadores subrogados por GroundForce en el Aeropuerto de Palma de Mallorca, se entiende por la que suscribe que no concurre dicha falta de competencia en atención a lo dispuesto en el artículo 6.1 LRJS y 93 LOPJ.

La Falta de acción y legitimación pasiva opuesta con relación a todas las empresas que no sean GroundForce no procede ser resuelta con carácter previo como obstáculo procesal que impida un pronunciamiento sobre el fondo, dada su íntima relación con lo que es el objeto del procedimiento, todo ello con independencia del alcance de la responsabilidad en caso de estimación de la demanda.

Finalmente, en cuanto a la inadecuación de procedimiento, el proceso de conflictos colectivos viene recogido, en su actual regulación, en los artículos 153-162 de la Ley 36/2011, reguladora de la jurisdicción social. Su ámbito de aplicación queda definido en el artículo 153:

"1. Se tramitarán a través del presente proceso las demandas que afecten a intereses generales de un grupo genérico de trabajadores o a un colectivo genérico susceptible de determinación individual y que versen sobre la aplicación e interpretación de una norma estatal, convenio colectivo, cualquiera que sea su eficacia, pactos o acuerdos de empresa, o de una decisión empresarial de carácter colectivo.."

Doctrinal y jurisprudencialmente, (por todas, Sentencia T.S.J. Andalucía 560/2010 de 11 de marzo) viene establecido que el Conflicto Colectivo requiere:

- a) La existencia de un conflicto actual.
- b) El carácter jurídico del mismo.
- c) Su índole colectiva

De estos tres aspectos, el último -índole colectiva- suele ser el que ofrece mayor complejidad. Se define por la conjunción de dos elementos: uno subjetivo y otro objetivo. El elemento subjetivo se refiere a la afectación de un grupo genérico de trabajadores, no siendo suficiente la mera pluralidad, suma o agregado de trabajadores singularmente considerados, sino que debe existir un conjunto estructurado a partir de un elemento de homogeneidad.

En cuanto al elemento objetivo, éste consiste en la presencia de un interés general que, a su vez, tiene la siguiente

definición "indivisible correspondiente al grupo en su conjunto y, por tanto, no susceptible de fraccionamiento entre sus miembros", o bien como "un interés que, aunque pueda ser divisible, lo es de manera refleja en sus consecuencias, que han de ser objeto de la configuración general".

Por lo que se refiere al elemento personal o subjetivo, ha de tratarse por tanto no de individuos (trabajadores o empresarios) ni de órganos colectivos de representación, sino de un grupo genérico de trabajadores, entendiéndose por grupo genérico como se ha dicho y señaló ya STS 27 de mayo de 1996, no la mera pluralidad suma o agregado de trabajadores singularmente considerados, sino un conjunto estructurado a partir de un elemento de homogeneidad.

Entendiéndose que se dan todos los requisitos exigidos, afectación a un colectivo genérico y homogéneo (trabajadores subrogados a los que no se aplica un determinado aspecto del convenio por no provenir de una compañía aérea), dicha cuestión no puede ser estimada.

TERCERO.- Entrando en el fondo del asunto, idéntica cuestión ha sido recientemente resuelta en unificación de doctrina por la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, STC 330/2019, Roj STS 1621/2019, que confirma sentencia dictada el 24 de noviembre de 2016, por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Islas Baleares, en el recurso de suplicación núm. 202/2016 en los siguientes términos:

"(...) 1.- Debate en la instancia La demanda de la que trae causa el presente recurso fue presentada por los trabajadores que reclamaban el derecho a obtener billetes gratuitos o con tarifa reducida. Según los hechos probados, en lo que es relevante en el caso, existió un proceso de recolocación voluntaria en Iberia al que se acogieron los trabajadores, agentes de servicios, cuando el servicio de handling de pasaje y rampa del aeropuerto de Palma de Mallorca pasó a llevarlo a cabo Acciona. Esta empresa se subrogó en las relaciones laborales que Iberia mantenía con dichos trabajadores. Dicha subrogación se efectuó en virtud del art. 73 del II Convenio General del Sector de Servicios de Asistencia en Tierra de Aeropuertos . En la letra D. 7 dicho precepto establece que se respetará el derecho de utilización de billetes de avión en las condiciones en que esté establecido en el Convenio colectivo de la empresa cedente. Si la empresa cesionaria no fuera línea aérea podrá pactar la compensación de este derecho. Se acuerda crear un grupo de trabajo que en el plazo de tres meses a partir de la firma del presente convenio

negocie la compensación de este derecho. En caso de desacuerdo, las partes podrán pactar el sometimiento de esta cuestión a arbitraje. Por su parte, la Disposición Adicional Primera del II Convenio de la empresa Acciona establece en su apartado 7 como garantía "ad personam" del personal subrogado, que respetará el derecho de utilización de billetes de avión en las condiciones en que esté establecido en el convenio colectivo de la empresa cedente. Si la empresa cesionaria no fuera línea aérea podrá pactar la compensación de este derecho. No consta que se haya producido acuerdo entre las partes firmantes ni en un convenio ni en otro sobre la citada compensación. La sentencia del Juzgado de lo Social estimó parcialmente la demanda, declarando el derecho de los demandantes a obtener billetes de avión en las condiciones establecidas en el Capítulo XII del XIX Convenio Colectivo de la Empresa Iberia LAE, en esa compañía, o bien, a su compensación económica en caso de que debieran ser abonados, condenando a la demandada Acciona Airport Services SA a estar y pasar por tal declaración.

La sentencia de instancia fue recurrida en suplicación por la parte demandada Acciona.

2.- Debate en la suplicación.

La Sala de lo Social del TSJ, de acuerdo con pronunciamientos previos, considera que la interpretación de la previsión en cuestión es entender que, mientras la empresa acciona no pacte de manera individual o colectiva la compensación del derecho reconocido, deberá respetar el derecho a la utilización de billetes de avión en las condiciones establecidas en el convenio colectivo de la empresa cedente, otra interpretación contravendría el art. 1256 Cc por cuanto supondría dejar al arbitrio de una de las partes el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

(...) La empresa recurrente alega, en su primer motivo del recurso, que la sentencia recurrida infringe, por interpretación errónea, el art. 73.D).7 del "II Convenio Colectivo General del sector de servicios de asistencia en tierra en aeropuertos (handling)" (BOE 13-10-2011). El precepto invocado como infringido por el recurrente dispone: "Se respetará el derecho de utilización de billetes de avión en las condiciones en que esté establecido en el Convenio Colectivo de la Empresa cedente. Si la empresa cesionaria no fuera línea aérea podrá pactar la compensación de este derecho. Se acuerda crear un grupo de trabajo que en el plazo de tres meses a partir de la firma del presente convenio negocie la compensación de este derecho. En caso de

desacuerdo, las partes podrán pactar el sometimiento de esta cuestión de arbitraje..

2. Doctrina de la Sala. Cuestión similar a la ahora examinada ha sido resuelta por esta Sala, entre otras, en las SSTs/IV 27-09-2016 (rcud 882/2015), 27-09-2016 (rcud 350/2015), 30-09-2016 (rcud 3930/2014), 04-10-2016 (rcud 689/2015), 03-05-2017 (rcud 2356/2015), 03-10-2017 (rcud 2179/2015), 10-11-2017 (rcud 827/2016), 25-01-2018 (rcud 4030/2015), 08-03-2016 (rcud 1123/2016), 26-04-2018 (rcud 2088/2016), 13-02-2019 (rcud 771/2017) y en la de 19-02-2019 (rcud 1002/2017). En esta última, con citada de la STS/IV 30-09-2016 (rcud 3930/2014) se contiene el siguiente razonamiento:

"2. Consideraciones específicas:

A) Como acaba de recordarse, nuestra jurisprudencia viene asignando un valor presuntivamente acertado a la interpretación que los órganos de instancia hayan asumido respecto del alcance del convenio colectivo. La inmediatez y valoración conjunta de la prueba con que se dicta la sentencia por parte del iudex a quo se encuentran en la base de tal criterio. Las apreciaciones sobre el sentido y contenido de los pactos colectivos que efectúan los tribunales de instancia han de ser mantenidas salvo que resulten manifiestamente erróneas o contrarias a las disposiciones legales de los artículos 1281 y siguientes del Código Civil .

En el presente caso, sin embargo, ese factor queda neutralizado ante la evidencia de que existen sentencias contrapuestas y las resoluciones del correspondiente Juzgado de lo Social también lo eran.

B) La complejidad aplicativa del precepto que debemos interpretar es innegable pues se está trasladando, en su caso, a un empleador que no desarrolla tareas de transporte aéreo una obligación pensada para los casos en que sí se desempeñan.

Así se desprende también de las previsiones añadidas a la redacción del II Convenio, en comparación con el primero. Conforme al mismo, que es el aplicable cuando la empresa adopta su cuestionada decisión, se acuerda crear un grupo de trabajo para que "negocie la compensación de este derecho". Pero la propia previsión presupone que existe un beneficio patrimonial compensable en todo caso.

El "desacuerdo" y la posterior remisión "a arbitraje" poseen el mismo significado: no está en cuestión el derecho sino su dimensión o modo de disfrute.

Esos actos de las partes firmantes del convenio ponen de relieve que se reconoce el alcance económico del derecho y actúan en contra de la tesis negacionista asumida por la empresa a partir de marzo de 2012.

C) La redacción del precepto suministra un argumento sólido a favor de la pretensión del demandante: el convenio aplicable respeta "el derecho de utilización de billetes de avión en las condiciones en que esté establecido en el Convenio Colectivo de la Empresa cedente" de manera expresa, sin condicionante temporal.

D) El mayor obstáculo material para el ejercicio del derecho (que el empleador no es compañía aérea) aparece contemplado y obviado por la redacción del precepto convencional referido. Mantiene el derecho a disfrute de pasajes en condiciones ventajosas y contempla de forma expresa la hipótesis de que "la empresa cesionaria no fuera línea aérea".

Dándose este supuesto, como aquí acaece, el derecho en cuestión no desaparece sino que se abre una nueva posibilidad en orden a su ejercicio: la empleadora "podrá pactar la compensación". Pero la posibilidad ofrecida sigue comportando la existencia de compensación patrimonial y, además, está sujeta al acuerdo. Nada que ver con la unilateral supresión del derecho que aquí ha generado este litigio.

E) Las prescripciones del convenio colectivo, en suma, no condicionan el derecho a un pacto sino que permiten modalizar los términos de su ejercicio mediante el acuerdo directo o indirecto (sumisión a arbitraje).

La ausencia de pacto en modo alguno comporta la inexigibilidad del derecho; todo lo contrario: lo deja sometido a los puros términos en que se pronuncia el convenio colectivo de la empresa cedente.

F) Condicionar el derecho al nacimiento del pacto sería tanto como dejar al arbitrio de una de las partes el cumplimiento de la obligación, simplemente negándose a negociar, o imposibilitando un acuerdo sobre esas otras fórmulas. Por el contrario, lo que existe es el compromiso de las partes para la plena efectividad del derecho a la utilización de los billetes de avión, para lo cual las empresas, que no sean compañías aéreas, deberán desarrollar las fórmulas que sean precisas, con la sola excepción de que estas hubiesen alcanzado acuerdos para compensar de otra forma el disfrute del derecho, y a los que por ello habrá que estar. En el supuesto de que no se hubiese alcanzado pacto alguno sobre este particular, como es el caso, sólo cabe cumplir el

derecho en los términos establecidos en el convenio colectivo de la empresa cedente.

En definitiva, estando obligada la empresa cesionaria por el convenio colectivo del sector a respetar a los trabajadores subrogados, como garantías ad personam, el derecho de utilización de billetes de avión, en las condiciones en las que esté establecido en el Convenio colectivo de la cedente, no cabe sino mantener el derecho reclamado, sin perjuicio de que se adopten las fórmulas adecuadas para hacer efectivo ese derecho respecto de empresas cesionarias que no sean compañías aéreas.

G) Hacemos nuestra la consideración de la sentencia recurrida conforme a la cual la falta de una fórmula específica de compensación no impide reconocer el derecho a utilización de billetes gratuitos ya que una cosa es el derecho que se ostenta (confirme a lo previsto en el convenio de la empresa cedente) y otra la forma en que debe ejercitarse cuando la cesionaria no es compañía aérea.

H) A todo lo anterior añadamos que la empresa no ha invocado argumento alguno para llevar a cabo la supresión del derecho en cuestión; que no se ha seguido el procedimiento de modificación sustancial de condiciones de trabajo o de inaplicación de convenio; que hasta marzo de 2012 ha venido respetando el derecho en cuestión (lo que denota que es posible su ejercicio incluso sin el acuerdo al que remite el convenio sectorial).

I) En suma: los términos en que está redactado el convenio colectivo no dejan lugar a dudas. Se establece un derecho incondicionado en su existencia y con posible modalización en cuanto al modo de ejercicio. La conclusión a que accedemos, pues, concuerda con la alcanzada en las citadas SSTs 20 octubre 2009 (rec. 147/2008) y 26 abril 2010 (rec. 1/2009)

SEXTO.- Segundo motivo de infracción de norma

1. Infracción legal denunciada.

La empresa recurrente alega que la sentencia recurrida infringe, por interpretación errónea el art. 73.D).7 del "II Convenio Colectivo General del sector de servicios de asistencia en tierra en aeropuertos (handling)" (BOE 13-10-2011), así como la DA 1ª del "II Convenio Colectivo de Acciona Airport Services ".

2. Doctrina de la Sala.

Como ha quedado expuesto en el fundamento de derecho cuarto, la cuestión ha sido resuelta por esta Sala, entre otras, en SSTS/IV 27-09-2016 (rcud 882/2015), 27-09-2016 (rcud 350/2015), 30-09-2016 (rcud 3930/2014), 04-10-2016 (rcud 689/2015), 03-05-2017 (rcud 2356/2015), 03-10-2017 (rcud 2179/2015), 10-11-2017 (rcud 827/2016), 25-01-2018 (rcud 4030/2015), 08-03-2016 (rcud 1123/2016) y 26-04-2018 (rcud 2088/2016) y 19-02-2019 (rcud 10202/2017). En la última de las citadas, se indica que " La censura jurídica formulada no ha de tener favorable acogida. La DA 1ª del "II Convenio Colectivo de Acciona Airport Services " se limita a reproducir el contenido del art. 73.D).7 del "Convenio Colectivo General del sector de servicios de asistencia en tierra en aeropuertos (handling)", por lo que se aplique dicha norma o la prevista en el art. 73.D).7 del Convenio Sectorial nos encontramos con idéntica regulación", y concluye remitiéndose a lo anteriormente expuesto. Siguiendo el criterio reiterado de esta Sala, procede desestimar este motivo del recurso.. "

En definitiva, acogiendo esta Juzgadora la doctrina contenida en la resolución anterior, que confirma el criterio establecido por la STSJ Baleares en las numerosas resoluciones citadas, procede la estimación de la demanda, estimación que sin embargo no puede comprender más que a la entidad GROUNDFORCE PMI 2015 UTE por cuanto al provenir los actores de la empresa Iberia LAE S.A., que es la empresa cedente a los efectos que nos ocupan, solo respecto de ésta es de aplicación el derecho que establecen el Art. 73.d).7 del Convenio Colectivo General de Servicios de Asistencia en Tierra en aeropuertos, sin que se haya practicado prueba alguna respecto de la existencia de un grupo patológico de empresas en el ámbito laboral que determine la declaración de responsabilidad solidaria de las empresas del grupo.

Vistos los preceptos citados, y los demás de general y pertinente aplicación

FALLO

ESTIMANDO la demanda deducida a instancia de CESH A contra GROUNDFORCE PMI 2015 UTE **DEBO DECLARAR Y DECLARO EL DERECHO** de los trabajadores subrogados de IBERIA LAE SA a obtener billetes de avión en las condiciones establecidas en el



Capítulo XII del XIX Convenio Colectivo de la empresa Iberia L.A.E., en esa compañía, o bien a su compensación económica en caso que de debieran ser abonados **CONDENANDO** a GROUNDFORCE a estar y pasar por dicha declaración, y **ABSOLVIENDO** al resto de codemandadas de los pedimentos que se les dirigen.

Notifíquese la anterior sentencia a las partes interesadas, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer RECURSO DE SUPPLICACION ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de las Baleares, que deberá anunciarse dentro de los CINCO días siguientes a la notificación de la presente resolución, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su Abogado o representante, al hacerle la notificación de aquélla, de su propósito de entablarlo. También podrá anunciarse por comparecencia o por escrito de las partes o de su Abogado o representante ante este Juzgado dentro del indicado plazo.

Todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social intente entablar el recurso de Suplicación consignará como depósito la cantidad de 300 euros en el Banco Español de Crédito (BANESTO) en la cuenta "Depósitos y consignaciones del Juzgado de lo Social nº 1 de Palma de Mallorca". El recurrente deberá hacer entrega del resguardo acreditativo en la Secretaría del Juzgado al tiempo de interponer el recurso.

Al propio tiempo será indispensable que el recurrente que no gozara del beneficio de justicia gratuita acredite al anunciar el recurso de Suplicación haber consignado en el BANESTO en la cuenta abierta a nombre del Juzgado de lo Social nº 1 la cantidad objeto de la condena pudiendo sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que deberá hacer constar la responsabilidad solidaria del avalista y su duración indefinida en tanto por este Juzgado no se autorice su cancelación. La acreditación se



hará mediante presentación del resguardo de la consignación en metálico o en su caso, el documento de aseguramiento.

De no anunciarse recurso contra la presente, firme que sea, procédase al archivo de las actuaciones, previa baja en el libro correspondiente.

Llévese el original al libro de sentencias.

Por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. - Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Sra. Juez que la dictó, hallándose celebrado audiencia pública, en el mismo día de su fecha. Doy fe.



DILIGENCIA. - La extiendo yo, Secretario, para hacer constar que la anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada por la Sra. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública y es notificada a las partes, quedando su original en el Libro Oficial de Resoluciones y copia testimoniada en los autos. Doy fe.